

Tutela : 2018-00024 (concede)  
Accionante: Antonio María Cuadros Delgado agente oficioso de María Teresa Cortés Cruz  
Accionada : Medimás EPS y Otros

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Antonio María Cuadros Delgado en calidad de agente oficioso de la señora María Teresa Cortés Cruz instaura acción de tutela, para que se amparen los derechos de su esposa a la seguridad social, salud, a la vida en condiciones dignas y justas, que consideró vulnerados por Medimás EPS-S, Secretaría de Salud de Departamental de Santander, Secretaría de Salud Municipal de San Gil, Secretaría de Salud Municipal de Floridablanca, Instituto del Corazón de Bucaramanga-sede Chicamocha y la IPS Clínica Gestionar Bienestar, en razón a que la señora María Teresa fue hospitalizada el 30 de diciembre de 2017 en la UCI Coronaria de la IPS Clínica Gestionar Bienestar y el día 3 de enero de 2018, diagnosticada con *“Antecedentes de Hipertensión Arterial e Infarto Agudo de Miocardio”* por el Instituto del Corazón de Bucaramanga sede Chicamocha. En razón a este diagnosticó necesita se le practique la cirugía *“Anastomosis Simple o Secuencial de Arteria Mamaria- Arteria Coronaria, por Esternotomía o Toracotomía cód. 361501, Anastomosis Coronaria para Revascularización Cardíaca de uno o más vasos con vena Safena por Esternotomía o Toracotomía cód. 361701 (A corazón abierto)”* ya que presente un alto riesgo de *arritmias fatales y muerte súbita*. Pero la IPS Clínica Gestionar Bienestar aduce que no puede enviar la orden de un procedimiento quirúrgico ya que Medimás EPS-S, ordenó la remisión a otra Institución alegando altos costos, poniendo en riesgo la vida de su esposa. Enfatiza que la demora en la autorización de la cirugía y realización de los exámenes que requiere con sentido de urgencia la señora María Teresa, agravan su estado de salud.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 22 de enero de 2018 este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la accionada y decreto medida provisional a favor de la agenciada.

3.2. En atención al escrito allegado el 26 de enero por medio del cual, el agente oficioso, pone en conocimiento del Despacho la dificultad que se le presenta, para acceder a los exámenes practicados a la señora María Teresa en la Clínica Gestionar Bienestar, por secretaría se estableció comunicación al número telefónico 3158225716, con la IPS Clínica Gestionar Bienestar a efectos de que brinden su colaboración y envíen la documentación requerida por el Instituto del Corazón requerida para agendar turno para la cirugía de la prohijada. La

Tutela : 2018-00024 (concede)

Accionante: Antonio María Cuadros Delgado agente oficioso de María Teresa Cortés Cruz

Accionada : Medimás EPS y Otros

señora Catherine Vega funcionaria de la IPS manifestó: *“que la documentación había sido enviada en oportunidad anterior, pero en razón al requerimiento del Instituto del Corazón serían enviados la historia y exámenes, nuevamente de manera inmediata”*.

3.3. En escrito allegado el 29 de enero, el agente oficioso refiere que no se ha prestado colaboración por parte de la IPS Clínica Bienestar para allegar los soportes requeridos por el Instituto del Corazón, así como no aceptó traslado alguno propuesto por la EPS en razón al delicado estado de salud de la señora María Teresa.

3.4. En escrito allegado el 29 de enero, la doctora Olga Victoria Ruiz Macera en calidad de apoderada judicial de Medimás EPS S.A.S da respuesta a la presente acción en los siguientes términos: *“ el accionante solicita prestaciones que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en salud a cargo de la Unidad de pago por Captación (UPC), por ello es necesario que lo requerido por la accionante este ordenado por un médico adscrito a la EPS, por otro lado la accionante da inicio a la tutela sin la observancia del principio de inmediatez, debido a que pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites ante esta EPS. Solicita se declare improcedente la presente acción”*.

3.5. Patricia Hernández Tarazona, actuando como Coordinadora Encargada del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander, señala que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró, *“que María Teresa Cortes Cruz, se encuentra inscrita en la base de datos del SISBEN en el municipio de Curití- Santander con puntaje de 17,47, estando activa en el régimen subsidiado, con tipo de afiliación Cabeza de Familia. A su vez, la resolución 6408 de 26 de diciembre de 2016 art.129 nombra los eventos y servicios catalogados de alto costo, para el régimen subsidiado. Por tanto María Teresa Cortés Cruz es paciente por alto costo dentro de la cobertura POS, no existiendo argumento válido para que la EPS demore la autorización de los servicios de salud que requiere la accionante, sin trasladar cargas de carácter administrativo, haciendo asumir obligaciones netamente de la entidad promotora de salud. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la Secretaría de Salud Departamental de Santander como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, No es quien presta los servicios de salud en tal sentido no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la agenciada”*.

3.6. Martha Liliana Rodríguez Quintero, en calidad de Secretaria Local de Salud del municipio de Floridablanca, da respuesta al asunto de la referencia en los siguientes términos: *“según consulta en la base de datos Adres, el usuario cuenta con Medimás EPS-S de Curití, no es usuario de Floridablanca”*.

3.7. En comunicación telefónica sostenida con el agente oficioso el día 1º de febrero, informó al despacho que la señora María Teresa tiene programada la cirugía requerida para el día 6 de febrero de 2018.

3.8. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio<sup>1</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

<sup>1</sup> Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2018-00024 (concede)

Accionante: Antonio María Cuadros Delgado agente oficioso de María Teresa Cortés Cruz

Accionada : Medimás EPS y Otros

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

#### 4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación del derecho fundamental a la salud cuando una EPS por procedimientos administrativos, no hace efectiva de manera inmediata la orden para practicar una cirugía?

4.3. El derecho fundamental a la salud; responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; derecho de acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

##### 4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2º de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6º de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

##### 4.3.2. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1. ...

El legislador ha establecido de forma categórica que *‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’* (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

##### 4.3.3. Derecho de acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

Tutela : 2018-00024 (concede)

Accionante: Antonio María Cuadros Delgado agente oficioso de María Teresa Cortés Cruz

Accionada : Medimás EPS y Otros

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias jurisprudencias, entre otras, en la sentencia T-234 de 2003, sostuvo:

*“2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.*

*Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS[39], no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,[40] las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.[41]”*

#### 4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

En la presente acción en esencia se verifica que la agenciada se encuentra afiliada en estado activo a la entidad promotora de salud Medimás régimen subsidiado, así como se encuentra inscrita en la base de datos SISBEN en el municipio de Curití- Santander con puntaje de 17,47, puntaje que se encuentra en el rango asignado al nivel I (0- 44,79 cabeceras municipales y 0-32,98 en área rural)<sup>2</sup>, en tal sentido se puede inferir sin ambages que los recursos económicos de la agenciada son escasos.

Se evidencia, que se trata de una mujer adulta que a la fecha cuenta con la edad 62 años, que producto de la consulta médica realizada por la agenciada el día 28 de diciembre de 2017, fue hospitalizada por patología cardiovascular en la Clínica Gestionar Bienestar en la ciudad de Bucaramanga, posteriormente remitida para valoración al Instituto del Corazón de Bucaramanga el día 17 de enero de 2018, donde se recomienda por dicha entidad en el Registro de Acta de Junta Médico Quirúrgica (ver fol.11) la práctica de los procedimientos “Anastomosis Simple o Secuencial de Arteria Mamaria- Arteria Coronaria, por esternotomía o Toracotomía cód. 361501, Anastomosis Coronaria para Revascularización Cardíaca de uno o más vasos con vena Safena por esternotomía o Toracotomía” y emiten comunicación al Departamento médico de Medimás S.A.S EPS-S poniendo en conocimiento de la EPS las decisiones tomadas y solicita la práctica de exámenes prequirúrgicos.

<sup>2</sup> Resolución 00003778 de 2011 de 30 de agosto de 2011, por la cual se establecen los puntos de corte del Sisbén Metodología III y se dictan otras disposiciones.

Tutela : 2018-00024 (concede)

Accionante: Antonio María Cuadros Delgado agente oficioso de María Teresa Cortés Cruz

Accionada : Medimás EPS y Otros

Si bien es cierto no se evidencia autorizaciones emitidas por Medimás EPS-S para la práctica de los exámenes prequirúrgicos solicitados por el Instituto del Corazón de Bucaramanga y los procedimientos descritos en la párrafo anterior, esto no es excusa como lo manifestó la EPS-S Medimás en su respuesta, *“como quiera que hace referencia a que el accionante inicio la tutela sin la observancia del principio de inmediatez, debido a que pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante la EPS”*, apreciación que no resulta de recibo toda vez que media en el expediente comunicación enviada por el Instituto del Corazón de Bucaramanga al Departamento médico de Medimás S.A.S EPS-S poniendo en conocimiento de la EPS las decisiones tomadas producto de la valoración realizada por los especialista en Junta Médico Quirúrgica y en la que se solicita la práctica de exámenes prequirúrgicos para la señora María Teresa Cortes Cruz.

Es de importancia resaltar que la titular de los derechos no está en condiciones de salud que le permitan promover su propia defensa y si el agente oficioso acude al uso del mecanismo de la tutela, lo hace como lo describe en los hechos producto de la desesperación de que su esposa fuese trasladada a otra Clínica, y al grave estado de salud de la agenciada, que no son infundados por el actor sino que se derivan de las observaciones anotadas en la historia Clínica de la paciente *“Alto de riesgo de arritmias fatales y muerte súbita”* (ver fol.4), los cuales no fueron refutados por la entidad promotora de salud Medimás, por tal razón con fundamento en el principio de buena fe se darán por ciertos.

Ahora bien, revisado el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que consta concepto médico emitido en razón al convenio existente entre la EPS Medimás y el Instituto del Corazón, que la patología de la agenciada se encuentra catalogada dentro del Plan de beneficios como una enfermedad de alto costo (nombra en el artículo 129 la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016), por tanto la señora María Teresa es una paciente de alto costo dentro de la cobertura del POS, y que en el caso de que los procedimientos requeridos estuvieran fuera de dicha cobertura, la EPS cuenta con los procedimientos administrativos para realizar el recobro ante la Secretaria de Salud Departamental de Santander, por lo que no puede ser excusa aducir altos costos en los servicios y procedimientos para brindar el servicio de salud que un afiliado requiere con sentido de urgencia.

Se destaca, que si bien en comunicación sostenida con el agente oficioso los procedimientos quirúrgicos requeridos por la prohijada, al parecer, están próximos a practicarse, a la fecha de emitir el presente fallo de tutela, no se ha materializado este hecho por lo que resulta siendo una mera expectativa.

Bajo estos parámetros, la EPS-S como responsable de la función indelegable del aseguramiento no puede someter a la usuaria a una espera de trámites administrativos por parte de sus familiares cuando en realidad los mismos en la práctica se adelantan a nivel de las entidades que participan en la logística de la atención en salud. De este modo, es a todas luces absurdo que se califique de apresurado el accionar del agente oficioso que angustiado y por la inoperancia de la EPS promovió la tutela. Eso sí, desde el punto de vista jurídico el sustento de la EPS es bastante equivocado en tanto calificó lo anterior como atentatorio contra el principio de inmediatez, cuando bien es sabido que la jurisprudencia lo enmarca dentro de los casos en los cuales el ciudadano deja pasar un tiempo extenso desde la ocurrencia del hecho y la presentación de la tutela, lo cual por elementales razones no se acopla a este caso.

Tutela : 2018-00024 (concede)

Accionante: Antonio María Cuadros Delgado agente oficioso de María Teresa Cortés Cruz

Accionada : Medimás EPS y Otros

Como se dijo en el párrafo anterior, es la EPS la encargada de la función indelegable del aseguramiento y por ende quien debe garantizar que el procedimiento se lleve a cabo, luego por sustracción de materia las demás entidades accionadas no son a quienes se les atribuye la violación del derecho fundamental a la salud.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y se ordenará a MEDIMÁS EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice si es del caso y haga efectivos a favor de la señora María Teresa Cortés Cruz, los servicios y procedimientos en materia de salud ordenados por el médico tratante que tiene pendientes, a saber: *“Anastomosis Simple o Secuencial de Arteria Mamaria- Arteria Coronaria, por Esternotomía o Toracotomía cód. 361501, Anastomosis Coronaria para Revascularización Cardíaca de uno o más vasos con vena Safena por Esternotomía o Toracotomía cód. 361701”*

En lo que respecta a la solicitud de amparo integral, como el presente caso da cuenta de una demora puntual sobre un procedimiento específico y no una desatención en la prestación del servicio, se trataría en ese evento de la protección de situaciones futuras e inciertas, por lo cual no es dable acceder a dicha solicitud. Dicho de otro modo, no se puede adoptar una decisión *“tipo”* para siempre conceder el amparo integral porque esté involucrado el derecho fundamental a la salud o siempre negarlo por considerar que se trate de hechos futuros e inciertos. Lo que debe ocurrir es una valoración del caso concreto para determinar si ese tipo de amparo es o no procedente. En este caso, tan sólo se acreditó una dilación puntual frente a un servicio específico y no una desatención global o continuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la agenciada señora María Teresa Cortés Cruz, identificada con cédula de ciudadanía nro. 37.885.226, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a MEDIMÁS EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice si es del caso y haga efectivos a favor de la señora María Teresa Cortés Cruz, los servicios y procedimientos en materia de salud ordenados por el médico tratante que tiene pendientes, a saber: *“Anastomosis Simple o Secuencial de Arteria Mamaria- Arteria Coronaria, por Esternotomía o Toracotomía cód. 361501, Anastomosis Coronaria para Revascularización Cardíaca de uno o más vasos con vena Safena por Esternotomía o Toracotomía cód. 361701”*

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tutela : 2018-00024 (concede)  
Accionante: Antonio María Cuadros Delgado agente oficioso de María Teresa Cortés Cruz  
Accionada : Medimás EPS y Otros

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez